**STJSL-S.J. – S.D. Nº 084/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a cinco días del mes de octubre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN PEX “OJEDA JULIO NICOLÁS (IMP) - NATALUTTI MARÍA LORENA y OTROS (DAM) - AV. ROBO CALIFICADO”* –** IURIX PEX INC. 176277/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA (quien emitiera su voto el día 24/07/2017), y ante su renuncia por haberse acogido al régimen jubilatorio a partir del 30/09/2017, toma el lugar de primer votante la Dra. LILIA ANA NOVILLO, continuando con el orden de votación los Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 vta., la Defensora de Cámara interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria de fecha 26/10/16 dictada por la Excma. Cámara en lo Penal y Correccional Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos obran a fs. 210/224 de los autos principales: “**OJEDA, JULIO NICOLÁS (IMP)-NATALUTTI MARÍA LORENA y OTROS (DAM) –AV. ROBO CALIFICADO”** Expte. Nº PEX 176277/15, que declara culpable como autor material y penalmente responsable a su pupilo Julio Nicolás Ojeda, del hecho que fuera materia de acusación fiscal y que damnificara a Micaela Marilyn Díaz Jannsen y a Amaro Facundo Pérez Natalutti, delito de robo calificado por el uso de armas -un hecho-, en los términos del arts. 166 inc. 2º, y 45 del Cód. Penal-, y condenarlo a sufrir la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales, disponiendo su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial. El recurso es fundado a fs. sub 3/sub 8 vta.

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación y la sentencia del Tribunal de recurso, se observa que ha sido interpuesto y fundado en término contra una sentencia definitiva de Cámara, estando eximido de efectuarse el depósito de rigor, en virtud de lo dispuesto por el art. 431 del C.P. Crim., siendo en consecuencia formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Por Sentencia de fecha 26/10/16 la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial resolvió, en lo que aquí interesa, declarar culpable como autor material y penalmente responsable a Julio Nicolás Ojeda, de datos y demás circunstancias personales obrantes en autos, del hecho que fueran materia de Acusación Fiscal y que damnificara a Micaela Marilyn Díaz Janssen y a Amaro Facundo Pérez Natalutti, del delito de robo calificado por el uso de armas - un hecho-, en los términos del arts. 166 -inc. 2°, y 45 del Código Penal- y condenarlo a sufrir la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales, disponiendo su alojamiento en dependencias del Servicio Penitenciario Provincial.

2) Que a fs. sub 3/sub 8 vta., la defensa funda el recurso, alegando que el mismo se interpone en los términos del art. 428 incs. a) y b) del C.P. Crim., en el entendimiento de que el Tribunal de Juicio no ha realizado una adecuada subsunción legal de los hechos en el derecho, aplicando erróneamente las normas del Código Penal. Que para ello, el Tribunal ha incurrido en una valoración abstracta de la prueba incorporada a la causa, sin precisar adecuadamente, cuáles han sido las circunstancias agravantes del tipo penal señaladas, a la vez que ha incurrido en una arbitraria valoración de las circunstancias agravantes de la pena al momento de formular su mensuración.

Manifiesta que en primer término, estuvieron en controversia durante el pleito dos armas en cuestión, un arma blanca (cuchillo) y un arma de juguete, sin que la sentencia precise en forma cierta y circunstanciada, cuál de ellas ha escogido para formular la subsunción legal, lo que conlleva necesariamente, a resultados jurídicamente relevantes al momento de la mensuración positiva.

Agrega que el empleo del arma blanca (cuchillo) surge solo de las declaraciones correspondientes a los damnificados, puesto que no se encuentra secuestrado en autos, a pesar de la pronta aprehensión del imputado.

Expresa que tal extremo fue invocado por la defensa en el debate, argumentando que: *“A partir de la reforma de la ley 25.882 (B.O. 26/04/2004), el robo con un arma de utilería o de juguete, que es decir lo mismo, debe ser encuadrado en el Art. 166 inc. 2 tercer párrafo in fine, que claramente reza “…con un arma de utilería…””,* que no alcanzaban los dichos de los damnificados para tener por acreditada en este estadio del proceso, donde se necesita certeza sobre la existencia de la misma, lo cual no puede derivarse razonablemente sólo de la declaración interesada de los damnificados, quienes además en el caso eran menores de edad.

Alega, que tal argumentación fue descalificada sin más por la sentencia, de un modo genérico expresado de este modo. “*Razón alegada que tampoco comparto, porque es más sensato llegar a la verdad real de lo ocurrido por medio de la prueba precisa y concordante producida durante el desarrollo de la audiencia oral y no al revés”* (fs. 221). Que en consecuencia no se explicita cuál es la “prueba precisa y concordante” para fundar la certeza que se necesita para habilitar la procedencia de la calificante, recurriendo a una afirmación genérica, y también arbitraria, a través de una expresión un tanto ininteligible, al menos para la defensa.

Destaca que de la requisa efectuada al Sr. Ojeda, se le incauta un arma de plástico símil revolver. Agrega que sobre la utilización del mismo, solo se encontraron los dichos en el debate de uno de los damnificados, Amaro Facundo Pérez Nataluti, y tal extremo fue introducido recién en el debate, pues su declaración inicial de fs. 5, no refiere al uso de dicho elemento. Tampoco refiere al uso de tal elemento la madre del menor, Sra. Janssen Álvarez Mónica Adriana, quien presenció la declaración inicial de su hijo, y lo más grave aún, es que tampoco la otra damnificada hizo referencia a haber visto en el hecho la utilización de tal elemento.

Agrega que se registró en el debate y se alegó oportunamente, una seria contradicción entre la declaración del damnificado Amaro Facundo Pérez Natalutti, con lo declarado por la otra damnificada Micaela Marilyn Díaz Janssen, quien refirió no haber sido amenazada con el cuchillo, el cual simplemente lo vio, según el Acta de debate de fs. 217; que el joven Pérez Natalutti sostuvo en el debate (no así en su declaración inicial de fs. 5), que la niña Micaela a quien le pusieron “el cuchillo en el cuello”, que de haber sido así, sin duda alguna la joven damnificada lo hubiera relatado, pues sin duda no es un detalle menor para olvidar en la vida de cualquier persona, máxime de una adolescente víctima de un primer hecho delictivo.

Destaca que tales contradicciones, entre las declaraciones de los damnificados, sobre un extremo tan relevante como es el empleo de un arma y el tipo de arma, pues el empleo del arma de juguete solo surge de uno de los damnificados, que no se condice con las declaraciones precedentes, debieron ser elementos a considerar por el Tribunal de Juicio, al momento de apreciar la certeza sobre uno de los elementos del tipo descriptivo de la calificante del art. 166 inc. 2 del C.P.

Bajo el punto *SOBRE LA CALIFICACION LEGAL,* manifiesta que la misma no se determina en forma cierta al momento de resolver, lo que genera un agravio irreparable para la defensa, pues al desconocer con exactitud en cuál de los párrafos del art. 166 inc. 2 del C.P. subsume la conducta, el Tribunal se ve en la imposibilidad de cuestionar en forma cierta, la mensuración punitiva formulada.

 Manifiesta, que sorpresiva ha sido la valoración de las circunstancias agravantes de la pena invocadas por el Tribunal del Juicio, no solo porque no fueron sostenidas por el Ministerio Público Fiscal, ante lo cual no se trabó el debido contradictorio en este punto entre acusación y defensa, sino también por el contenido claramente inconstitucional, discriminatorio y arbitrario de las circunstancias invocadas, a saber: *“evidente exclusión de piedad por las vidas nuevas de los niños víctimas”* (apreciación personal del Tribunal que no se desprende de las constancias de la causa); “*carencias culturales del autor”* (debió ser valorada como un atenuante de la pena, según la jurisprudencia dominante), “*Alto grado de reactividad manifiesta, ante estímulos controversiales, con intolerancia a la frustración desencadenando un proceso de expulsión de los frenos inhibitorios y falta de control frente a la evidente debilidad de los sujetos pasivos”* (durante la tramitación del proceso, no se realizó un examen pericial psicológico o psiquiátrico que aporte datos sobre la personalidad del imputado que permita fundar tal razonamiento judicial, que solo descansa en la impresión que el imputado causó en el debate); “*Frialdad notoria en su personalidad demostrados durante todo el desarrollo del juicio” “Mirada fría y sin arrepentimiento”* (nueva afirmación del Juzgador que sólo descansa en la impresión causada por el imputado en su fuero íntimo, aplicando un criterio estrictamente subjetivo atento a la carencia de pruebas al respecto); *“Falta de arrepentimiento” “Ausencia de remordimiento”* (el arrepentimiento por definición es posterior al hecho, y no tiene efecto sobre el grado de culpabilidad que debe ser apreciado al momento del hecho, por lo que en tal sentido el Tribunal realiza una incorrecta interpretación de los arts. 40 y 41 del C. Penal); *“Todas condiciones que han generado proceso de resocialización negativa”* (afirmación arbitraria, por desconocer que la resocialización se inicia con la imposición de la condena, no antes, por lo cual mal puede argumentarse aquello como causal de agravamiento de la pena).

Concluye sosteniendo, que pretende la defensa, que en el ejercicio del doble conforme se avoque al análisis de la subsunción legal formulada por el Tribunal de Juicio, en mérito a una valoración arbitraria de la prueba de la causa vinculada a la circunstancia calificante del tipo penal aplicado, dejando sin efecto la sentencia recurrida en torno a la calificación legal impuesta, y a la pena recaída sobre el Sr. Ojeda. Que subsidiariamente, deberá estarse a la calificación prevista en el art. 166 Inc. 2º última parte, que resulta ser el único elemento secuestrado en la causa.

Asimismo, al momento de determinar legalmente la pena, solicita se dejen sin efecto las calificantes introducidas por el Tribunal, por vulnerar las elementales normas constitucionales vinculadas al derecho de defensa y principio de inocencia (art. 18 C.N.), valorando como atenuantes la falta de antecedentes del imputado, su condición socio cultural, la escasa extensión del daño causado, fundamentalmente la ausencia de riesgo cierto para la vida o integridad física de las víctimas, imponiendo en consecuencia, el mínimo legal del art. 164, pena que incluso podrá ser dejada en suspenso en los términos del art. 26 del C.P., atento la primariedad delictiva del Sr. Ojeda Nicolás. Formula reserva de recurso extraordinario federal.

3) Que a fs. sub 9 y vta., contesta traslado la Fiscalía de Cámara, solicitando se rechace el recurso de casación, confirmando en un todo la sentencia dictada en la causa principal.

4) Que por Actuación Nº 6626321/7 de fecha 15/03/17, el Sr. Procurador General emite dictamen, postulando el rechazo de la casación articulada, cuyos fundamentos doy por reproducidos en honor a la brevedad.

 5) El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

Así en la sentencia dictada en autos: “TORRES, HÉCTOR HUGO - AV. HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO — RECURSO DE CASACIÓN”; Expte Nº 5-1-08; la mayoría del Tribunal, siguiendo el voto del Dr. Uría, dijo: *“...he de pronunciarme sobro el fondo de la cuestión, dado lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Casal, Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa”, causa Nº 1681 del 29/9/2004, según el cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuanta la jurisprudencia internacional (cfr. arts. 2 y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al “doble conforme”), todo condenado tiene derecho recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba de hecho con el único limite de los que estén íntimamente ligados a la inmediación real. Va de suyo quo esta elevación paradigmática de la doble instancia y del recurso con derecho a revisión con el “máximo rendimiento” con sede en la Carta Magna, no podía quedar subordinada a una cuestión de mera admisibilidad formal contenida en una ley subjetiva convertida, incongruentemente, en instancia dirimente”* (Ver: STJSL-S.J. Nº 131/09, del 3 de diciembre de 2009 y, en similar sentido, STJSL-S.J. Nº 140/09, del 29 de diciembre de 2009).

6) Sentado lo anterior, adelanto que comparto *in totum* el dictamen del Sr. Procurador General emitido por Actuación Nº 6893169/17 de fecha 15/03/17.

Se advierte de la lectura de los fundamentos del recurso intentado, que los agravios de la recurrente se centran básicamente, en la “inadecuada subsunción legal de los hechos en el derecho”, y en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, sobre las testimoniales rendidas en el debate oral y en las calificantes introducidas por el Tribunal al momento de mensurar la pena.

En primer lugar, considero que la subsunción legal que efectúa la Excma. Cámara es la correcta, habiendo evaluado las pruebas rendidas en el debate oral, lo que conlleva a rechazar el agravio de la defensa, en cuanto a que se ha aplicado erróneamente el Cód. Penal.

La defensa alega, que el fallo no precisa cuál de los dos tipos penales ha elegido para efectuar la subsunción legal (robo agravado por el uso de arma blanca, o robo agravado por uso de arma de utilería, art. 166 inc. 2 Cód. Penal, párr. 1 y 3, respectivamente). Pero la sentencia es clara en cuanto aplica el tipo penal de robo agravado por el uso de arma blanca, y descarta el concurso ideal de esa figura con robo con arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo comprobarse; calificación efectuada por Fiscal de Cámara (fs. 220 vta.).

La calificación legal adjudicada a la conducta del encausado, es correcta a la luz de lo normado en los arts. 166, inc. 2°, y 45 del Código Penal.

En efecto, la sustracción de los efectos fue realizada mediante la utilización de un arma blanca, es decir que el modo de desapoderar a las víctimas de sus cosas muebles fue intimidándolas. Ese mayor poder intimidante, que tenían los sujetos en el momento de ejecutar el hecho, y el mayor peligro corrido por las víctimas por ese mismo motivo, son las razones que justifican la agravante prevista en el citado art. 166 inc. 2° del C.P., sin que resulte necesario el secuestro del cuchillo utilizado en la ocasión, habida cuenta que la característica filo cortante de las armas blancas no requiere de un peritaje, pues está ínsita en su estructura externa (Cfr. Fallo de la Cám. Nac. y Correc. del 10/10/1991, citado por D’Alessio en la pág. 411 de su obra Código Penal Comentado).

Se ha sostenido que: *“En tanto la víctima aseguró que el imputado lo intimidó con un elemento corto punzante en su espalda, corresponde confirmar el procesamiento por el delito de robo con armas aun cuando esta no haya sido secuestrada, pues respecto a las armas filo-cortantes no se exige su imprescindible hallazgo, ya que sus condiciones objetivas para agredir se encuentran ínsitas en su estructura externa y son observables tanto por la víctima como por eventuales testigos.”* (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA VI “C., F. s/ procesamiento” • 09/11/2016 https://informacionlegal.com.ar/maf/app/search/run/multi acceso 14/07/17).

Respecto de la valoración de la prueba testimonial producida en juicio y valorada por el Tribunal, debo decir en primer lugar, que la queja direccionada a la supuesta contradicción entre las declaraciones de los testigos víctimas debe ser desechada, ya que estos testimonios fueron racional y prudentemente merituados, siendo además evidente que el Magistrado creyó en las versiones que le brindaron los dos testigos porque las mismas coincidían —en líneas generales— con el resto del material probatorio arrimado a la causa, vale decir que dichas declaraciones, no lucían solitarias o huérfanas del resto del caudal probatorio sino, por el contrario, conformaban junto con otras evidencias, una sólida urdimbre convictiva.

También se valoraron los testimonios de los agentes policiales, que intervinieron en la búsqueda y posterior captura del imputado, que se realizó con la participación de los menores Amaro Natalutti y Micaela Díaz Jannsen inmediatamente después del hecho, aportando los datos necesarios a la policía para su detención, al identificar al imputado y reconocer su vestimenta, ya que se trató de un caso de flagrante delito.

Las testimoniales fueron valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, y rige en este caso el principio de la inmediatez, ya que dado su carácter irreproducible, solo pueden ser analizadas por este Tribunal, si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en relación al resto del material probatorio, pero en modo alguno se podrá verificar qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral. Así lo ha sostenido la doctrina y reiterada jurisprudencia:

*“El valor de las pruebas no está prefijado y su asignación resulta facultad excluyente del tribunal de mérito, muy especialmente, en el caso de prueba testimonial, donde existe una inmediata relación entre el órgano de prueba y el decisor, constituyendo la fuerza convictiva del testimonio materia ajena a la inspección casatoria.”* (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala III, 22/04/2004, "Y.,A. s/ Recurso de casación", c. 5839, jueces: MAHIQUES (SD), Borinsky, Domínguez. www.scba.gov.ar, acceso 14/07/17).

*“La apreciación de la prueba testimonial para determinar el grado de credibilidad de los testigos es materia reservada a los jueces que han tomado directo contacto con el material probatorio, y ajena, salvo absurdo, al recurso de casación penal, no siendo posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos, salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o con las que rigen el entendimiento humano.”* (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 30/06/2005, "D.,F. s/ Recurso de casación", c. 14578, jueces: PIOMBO (SD), Sal Llargués, Natiello. www.scba.gov.ar, acceso 14/07/17).

7) Con respecto a la valoración efectuada por el Tribunal, de las agravantes de la pena impuesta a Julio Nicolás Ojeda (recordemos, cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas procesales), tampoco son de recibo los agravios de la defensa.

Se ha sostenido que la determinación de la pena implica el ejercicio de un poder discrecional del tribunal de juicio y escapa al control casatorio, excepto cuando adolece de falta de fundamentación. Ello no se advierte con la lectura de las partes pertinentes de la sentencia, donde se ha aplicado una pena igual a la solicitada por la Fiscalía de Cámara. Se ha dicho que: *"En efecto, los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas en los arts. 40 y 41 a los efectos de la graduación de las penas, siendo revisables sus conclusiones en esta sede extraordinaria únicamente cuando se demuestra que, con violación de las leyes de la prueba, se ha omitido computar un motivo de atenuación o se ha computado indebidamente uno de agravación o se ha valorado como agravante lo que debe ser atenuantes o que medie infracción de las escalas penales fijadas por el delito(...)Referente a la graduación de la pena, el Codificador adoptó el sistema de libre arbitrio judicial, que no es arbitrariedad, fundado especialmente en la inmediación judicial ocurrida durante el debate, que le permite con mayor eficacia analizar las circunstancias atenuantes y agravantes tenidas en consideración para la* *correcta individualización de la pena, sin que en la especie se advierta arbitrariedad que habilite la instancia extraordinaria de casación."* (*S*am Nac. Cas. Penal Sala II).-

Causa Nº 1558 "Sausa, Daniel Omar" (21-12-00), en <http://www.defensapublica.org.ar/cedep/penales/revisibilidad.htm>, acceso 14/07/17.

 8) En definitiva, y a modo de conclusión, sostengo que el recurso de casación debe rechazarse ya que los agravios esgrimidos se fundan en la discrepancia o disconformidad del recurrente, con la valoración que realiza el Tribunal sobre la prueba rendida en el debate. No es suficiente enunciar principios de razonamientos y sostener que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el juez y determinar el momento y el lugar en donde se apartó del iter correcto. Indicar por qué esa construcción lógica y legal, no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2ª. Edic. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005; STJSL: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: GIL ALBERTO – AV. DELITO c/ LA INTEGRIDAD SEXUAL”, 26-05-2011).

9) Que en consecuencia, el recurrente no logra demostrar el absurdo que autoriza a revisar lo resuelto, atento que la mentada sentencia tiene suficientes fundamentos, que la avalan como acto judicial válido y se adecua a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que al respecto, es jurisprudencia pacífica de la CSJN y del Superior Tribunal que: “... *al contar el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error cabe concluir que no corresponde hacer lugar a la tacha de arbitrariedad formulada, pues tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de este Tribunal”*. (Fallos 297:235 y 181; S.T.J.S.L “Castelli Oscar Roque c/ De-Cre-Mer y Centro de Comercio e Industria de la Ciudad de Villa Mercedes- Habeas Data- Medida Autosatisfactiva- Dilig. Preliminar- Recurso de Queja”, 5-10-05 entre otros).

Este análisis lleva a sostener que: *“....está excluido del control de la corte de Casación el ejercicio de los poderes discrecionales del Juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (De la Rua, Fernando-Recurso de Casación, p. 312).

Que por otra parte, se debe observar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que no acontece en la causa.

Que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, y no ha vulnerado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas.

Por lo expuesto, se concluye, que en la sentencia bajo recurso, se ha efectuado una correcta aplicación del derecho, ya que del examen exhaustivo de la causa surge acreditada la autoría y responsabilidad penal del Sr. Julio Nicolás Ojeda por el delito de robo agravado por el uso de arma (art. 166 inc. 2 del Código Penal), correspondiendo rechazar el recurso intentado.

Por ello, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento a la forma en que se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que corresponde rechazar el recurso de Casación intentado, confirmando la sentencia recurrida. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Sin costas, por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de octubre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación intentado, confirmando la sentencia recurrida.

II) Sin costas, por ser un recurso interpuesto por el Ministerio Público.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*